



0000100  
CIEN

OFICIO N° 62-2025

Ref.: remite sentencia.

Santiago, 30 de abril de 2025

**A S.E.  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN  
CONGRESO NACIONAL  
PRESENTE**

Remito a V.E. copia de la sentencia dictada por esta Magistratura, en el proceso **Rol N° 16.310-25-CPR**, control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica, correspondiente al Boletín N° 14.845-11

Saluda atentamente a V.E.

**SECRETARIA ABOGADA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



483E1260-6B99-466D-A261-10DD9CC924CB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



2025

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol N° 16.310-25 CPR**

[30 de abril de 2025]

---

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE  
*MODIFICA LA LEY N° 20.585, SOBRE OTORGAMIENTO Y USO DE  
LICENCIAS MÉDICAS, CON EL OBJETO DE FORTALECER LAS  
FACULTADES DE LOS ORGANISMOS REGULADORES Y  
FISCALIZADORES Y ESTABLECER LAS SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE INDICA, CORRESPONDIENTE  
AL BOLETÍN N° 14.845-11*

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO**

**PRIMERO:** Que, mediante oficio N° 78/SEC/25, de 17 de marzo de 2025, ingresado a esta Magistratura el mismo día, el H. Senado de la República remite el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que *modifica la Ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica*, correspondiente al Boletín N° 14.845-11, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso final del



0000086  
OCHENTA Y SEIS

artículo 5°, contenido en el número 5, y del número 6, ambos del artículo 1° del proyecto de ley;

**SEGUNDO:** Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”*;

**TERCERO:** Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, en estos autos corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

## **II. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD**

**CUARTO:** Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control preventivo de *constitucionalidad señalan:*

*PROYECTO DE LEY:*

**“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, del siguiente modo:**

*[...].*

**5.- Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:**

**“Artículo 5°.-**

*[...].*

***En contra de la resolución que imponga la sanción podrá deducirse recurso de reposición ante la Superintendencia de Seguridad Social en el plazo de cinco días contado desde su notificación. En contra de la resolución que rechace la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del***



*sancionado, en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.*

**6.- Derógase el artículo 6°.”;**

**III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL PROYECTO**

**QUINTO:** Que el **artículo 66** de la Constitución Política, en su **inciso segundo**, señala:

*“Las normas legales a las cuales **la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional** y las leyes de quórum calificado **se establecerán, modificarán o derogarán** por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”;*

**SEXTO:** Que el **artículo 77** de la Constitución Política, en su **inciso primero**, consigna:

*“Una **ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales** que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”;*

**IV. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO:** Que la disposición contenida en el **inciso final del artículo 5°**, contenido en el **número 5 del artículo 1°** del proyecto remitido, es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, toda vez que incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.



0000088  
OCHENTA Y OCHO

En efecto, **artículo 5° contenido en el número 5 del artículo 1°** del proyecto reemplaza el artículo 5° de la ley N° 20.585, *sobre otorgamiento y uso de licencias médicas*, disposición referida a las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social para la investigación y sanción de los casos en que un profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita una o más licencias con ausencia de fundamento médico. En ese contexto, el nuevo **inciso final del artículo 5°** que se viene reemplazando **en el número 5 del artículo 1°** del proyecto remitido, agrega nuevas atribuciones a los tribunales de justicia, al consignar respecto de las sanciones que imponga la Superintendencia de Seguridad Social a los referidos profesionales y, en caso de rechazo de la reposición administrativa interpuesta ante ésta, que ***“[e]n contra de la resolución que rechace la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado”***, lo cual se hará “en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social”.

Si bien tal competencia se hallaba en el inciso final del artículo 6° de la ley 20.585 que disponía: “En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395”, tal disposición fue derogada por el proyecto. No obstante, se constata que el inciso final del artículo 5° que se modifica atribuye nuevamente competencia a las Cortes de Apelaciones del territorio nacional, a efectos de conocer ahora las reclamaciones contra sanciones impuestas por la Superintendencia de Seguridad Social en el marco de la Ley N° 20.585 a los **profesionales habilitados para otorgar licencias médicas**, esto es, a los médicos cirujanos, cirujano dentistas o matronas, que se encuentren debidamente inscritos y legalmente habilitados en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (número 1 del artículo 1° del mismo proyecto remitido por el H. Senado).

En consecuencia, la frase contenida en el **inciso final del artículo 5° que se agrega por el número 5 del artículo 1°** del proyecto que dispone ***“[e]n contra de la resolución que rechace la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado”*** innova, al conferir atribuciones y competencias a los tribunales de justicia, siendo, por tanto, esta norma sometida a control preventivo, propia de ley orgánica constitucional conforme a lo dispuesto en el



artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y también de acuerdo al artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que ordena que las normas legales a las cuales la misma Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional, **se establezcan o modifiquen** por la mayoría absoluta de los H. Diputados y H. Senadores en ejercicio. Mientras tanto, la frase que le sigue, según la cual la mencionada atribución se ejerce “*en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social*” no es propia de la ley orgánica constitucional sobre atribuciones de los tribunales de justicia a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental sino de ley común, al aludir a aspectos meramente procedimentales;

**OCTAVO:** Que, en similar sentido se ha pronunciado esta Magistratura Constitucional, conociendo de otras iniciativas de ley que contemplan nuevas competencias para conocer reclamaciones por tribunales superiores de justicia. Así, entre otras, la STC Rol N° 15.801-24, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley *sobre agilización de permisos de construcción*; la STC Rol N° 15.043-23, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley *que establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información*; la STC Rol N° 15.015-23, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley *sobre seguridad privada*; y la STC Rol N° 13.756-22 CPR, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley *que modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios y permite flexibilizar convenios de pago por impuestos adeudados, para apoyar la reactivación de la economía*;

**NOVENO:** Que, por su parte, **el número 6 del artículo 1°** del proyecto de ley remitido, en cuanto deroga una norma de carácter orgánico constitucional, reviste igualmente dicha naturaleza orgánica constitucional.

En efecto, **el número 6 del artículo 1°** del proyecto deroga el artículo 6° de la Ley N° 20.585, *sobre otorgamiento y uso de licencias médicas*, precepto este último que, en la **STC Rol N° 2181-12 CPR**, sobre control preventivo de constitucionalidad del proyecto de ley *sobre otorgamiento y uso de licencias médicas*, fue declarado en su texto original por este Tribunal Constitucional como propio de ley orgánica constitucional, en tanto su inciso final, como ya se dijo, contemplaba una reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones



0000090

NOVENTA

correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del profesional habilitado para otorgar licencias médicas o del contralor médico de una Institución de Salud Previsional afectados por sanciones aplicadas por la misma Superintendencia de Seguridad Social, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme al artículo 77 constitucional.

Por tanto, el **número 6 del artículo 1°** de la iniciativa de ley bajo revisión, es propio de ley orgánica constitucional por suprimir un precepto así declarado conforme al artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República y, asimismo, conforme al artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que precisamente ordena que las normas legales a las cuales la misma Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional, se **deroguen** por la mayoría absoluta de los H. Diputados y H. Senadores en ejercicio;

**DÉCIMO:** Que, en el mismo sentido, este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha declarado en forma uniforme que las disposiciones de proyectos de ley que suprimen o derogan normas que revisten naturaleza orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, son igualmente propias de ley orgánica constitucional.

Así, entre otras, la STC Rol N° 14.852-23 CPR, sobre *control de constitucionalidad del proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado, y que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina*, en que el numeral 15) del artículo único del proyecto reemplaza el artículo 15 de la Ley N° 19.419, que *regula actividades que indica relacionadas con el tabaco*, norma que confería atribuciones al juez de policía local competente para conocer de las infracciones y sanciones a dicha ley, lo que el proyecto viene suprimiendo al hacer aplicable el Libro X del Código Sanitario, denominado “De los Procedimientos y Sanciones”, y dejando el asunto entregado a la competencia general de la justicia civil en su etapa judicializada. En la sentencia referida se declara que la norma sometida a control preventivo es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, toda vez que “*incide en la*



*organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al suprimir un precepto legal que confería atribuciones al juez de policía local” (c. 6°).*

Por su parte, en la STC Rol N° 9939-20 CPR, se declaró que, en materia de migración, al derogar el Decreto Ley 1.094, de 1975, se deja sin efecto la competencia de la Corte Suprema para conocer de la reclamación del afectado por una medida de expulsión. Este Tribunal consignó que tiene carácter orgánico constitucional la supresión de una competencia producto de un acto derogatorio (c. 23°). En similar sentido, también las STC Rol N° 3958-17 CPR, STC Rol N° 3407-17 CPR, STC Rol N° 3301-16 CPR, STC Rol N° 3106-16 CPR y STC Rol N° 2831-15 CPR;

#### **V. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN**

**DECIMOPRIMERO:** Que, la frase contenida en el inciso final del artículo 5° que se agrega por el número 5 del artículo 1° que dispone “*en contra de la resolución que rechace la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado*”, y el número 6, ambos numerales del artículo 1° del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad, serán declaradas como ajustadas a la Constitución Política de la República;

#### **VI. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA**

**DECIMOSEGUNDO:** Que, conforme a los antecedentes que rolan en autos, consta que se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Constitución Política;

#### **VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN Y NO CONCURRENCIA DE CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**



**DECIMOTERCERO:** Que consta en autos que las normas del proyecto de ley bajo análisis fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad a su respecto durante la tramitación del proyecto.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto por los artículos citados y pertinentes de la Constitución Política de la República, y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**QUE LA FRASE CONTENIDA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 5° QUE SE AGREGA POR EL NÚMERO 5 DEL ARTÍCULO 1° QUE DISPONE “*EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHACE LA REPOSICIÓN SE PODRÁ RECLAMAR ANTE LA CORTE DE APELACIONES CORRESPONDIENTE AL TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL DOMICILIO DEL SANCIONADO*”, Y EL NÚMERO 6, AMBOS NUMERALES DEL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, SON PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL Y SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

**DISIDENCIA**

**Acordado el carácter de ley orgánica constitucional** de la disposición contenida en el **inciso final del artículo 5°, contenido en el número 5 del artículo 1°** del proyecto, con el **voto en contra de la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE**, quien estuvo por no pronunciarse respecto de dicha preceptiva por ser propia de **ley simple o común**, conforme a las siguientes razones:

1° Que, los criterios para identificar el marco competencial del artículo 77 inciso primero de la Constitución han sido definidos en pronunciamientos múltiples por esta Magistratura. De manera reciente, las STC Roles N°s 15.455-



24, 15.525-24, 15.380-24 y 14.455-23 han establecido que las disposiciones que no constituyen una innovación respecto de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia se encuentran excluidas del ámbito reservado al legislador orgánico constitucional, siendo propias de ley simple o común.

2° Que, el artículo 5° contenido en el número 5 del artículo 1° del proyecto de ley reemplaza el actual artículo 5° de la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, disposición referida a las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social para la investigación y sanción de los casos en que un profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita licencias con ausencia de fundamento médico. En términos generales, las modificaciones introducidas por el proyecto de ley en esta materia tienen por objeto reformar el procedimiento sancionatorio y aumentar las multas y períodos de suspensión de los emisores de licencias médicas.

3° Que, específicamente, la normativa consultada correspondiente al nuevo inciso final del artículo 5°, regula los recursos procedentes en contra de las sanciones que imponga la Superintendencia de Seguridad Social. En lo que aquí interesa, prescribe que, en caso de que la autoridad rechace el recurso de reposición administrativo deducido en contra de la resolución sancionatoria, ***“s e podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado”***.

4° Que, en este sentido, la preceptiva consultada es propia de ley simple o común, toda vez que no confiere nuevas atribuciones ni competencias a la Corte de Apelaciones respectiva. En efecto, la facultad de dicho tribunal para conocer del recurso de reclamación deducido en contra de la resolución que rechace la reposición impugnatoria de una sanción es una atribución ya reconocida en el texto del actual artículo 6 de la Ley N° 20.585, el que prescribe:

*“Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como el contralor médico de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme a los artículos 5° y 8°, en un plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación.*

*Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes que justifiquen dicho recurso.*

*La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador.*



***En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395.”***

5° Que, por lo tanto, en tanto el inciso final del artículo 5° contenido en el número 5 del artículo 1° del proyecto de ley sometido a control de esta Magistratura no amplía la competencia conferida actualmente a la Corte de Apelaciones respectiva, se encuentra fuera de la faz reservada a la ley orgánica constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 77 inciso primero de la Constitución.

En similar sentido, en la STC Rol N° 14.005-2023, esta Magistratura ya ha consignado que el desarrollo de competencias ya dispuestas en la ley no implica innovar, declarando que *“las disposiciones que se contienen en el proyecto de ley, tanto en las infracciones de tránsito que deben ser conocidas y resueltas por los Juzgados de Policía Local competentes, como en la regulación procesal respectiva, desarrollan una competencia ya prevista en la ley. En este sentido, el artículo 19 en consulta no innova a dicho respecto, manteniendo la competencia que, previamente, ha sido establecida en la Ley N° 18.290, complementada con las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.287 y con la Ley N° 15.231”* (considerando 7°).

6° Que, la derogación del actual artículo 6 de la Ley N° 20.585, que se efectúa a través del número 6 del artículo 1° del proyecto de ley, en nada altera la conclusión a la que se arriba en los considerandos precedentes, puesto que a través de la reforma al artículo 5 ya mencionada se recoge su contenido normativo, pasando a formar parte de una sola disposición.

### **PREVENCIONES**

**La Presidenta, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y los Ministros señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, señor RAÚL MERA MUÑOZ y señora CATALINA LAGOS TSCHORNE previenen** que estuvieron por declarar como propio de ley orgánica constitucional **el número 6 del artículo 1°** del proyecto remitido, únicamente en conformidad a lo señalado en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución.



0000095  
NOVENTA Y CINCO

**Los Ministros señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO y señora MARCELA PEREDO ROJAS previenen que estuvieron también por declarar como propio de ley orgánica constitucional la frase final del artículo 5°, esto es, "*en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social*", en cuanto complemento indispensable de la atribución conferida a las Cortes de Apelaciones para conocer del reclamo regulado en dicho precepto legal.**

Redactaron la sentencia, y su disidencia y prevención, las señoras y los señores Ministros que respectivamente las suscriben.

Comuníquese al H. Senado de la República, regístrese y archívese.

**Rol N° 16.310-25 CPR.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



**08A994FC-EE48-4B3D-9B79-4F27F0274A4E**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.